

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, Noviembre 2 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por IVAN YESID GARCIA GARCIA en contra de FREDY FONSECA TAPIAS se observa que no reúne los requisitos de ley por lo siguiente:

1. Refiere el numeral 3° del artículo 84 del CGP que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante.

Si bien, hasta el momento el Juzgado ha avalado la presentación virtual de los títulos valores para efectos de librar mandamiento ejecutivo, dicha situación se ha modificado toda vez que, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, de manera paulatina ha ordenado que se restaure la atención al público en las oficinas físicas de los juzgados y este juzgado actualmente presta sus servicios de atención presencial todos los días en horarios de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., se inadmitirá la demanda con la finalidad de garantizar el debido proceso, acceso a la administración de justicia y los principios de literalidad y corporeidad de los títulos valores objeto de ejecución, consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio cuando sostiene que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”, atendiendo que la base del

proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva de un título valor (letra de cambio), que por su ley de circulación deben ser presentados en original.

En consecuencia, conforme al artículo 90 numeral 2 del CGP, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de este auto, el demandante debe comparecer al juzgado y hacer entrega material y física de la letra de cambio objeto de ejecución, con la advertencia de que, para su ingreso, deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Sobre esta exigencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala civil familia recientemente sostuvo:

“No estima el Tribunal que exigir el original de un título valor sea presumir la mala fe. Por más que el tenedor del título obre de la mejor buena fe, permitirle que lo cobre sin exhibirlo, cercena los derechos del deudor cambiario, pues lo somete a un riesgo innecesario, si, por obra del azar, el título se pierde; o si un liquidador intentase cobrarlo más tarde, o, sin percatarse, algún funcionario del banco resulte entregándolo a otra entidad en alguna transferencia de cartera, etc., etc. Los riesgos son altos, aún en caso de que se obre de buena fe, que, desde luego, presumimos. Pero no hay justificación para someter al deudor a tales riesgos. Para el Tribunal resulta sorprendente que sea un Banco quien reclama ese trato especial de la administración de justicia, cuando en sus operaciones cotidianas están exigiendo a sus clientes, de manera permanente y con toda razón, que exhiban físicamente el original de títulos valores como cheques y CDT.

(...)

No desconoce el Tribunal la providencia del Tribunal de Bogotá, del 1 de octubre de 2020. La respetamos profundamente, pero el Tribunal de Bucaramanga está en desacuerdo, por varias razones: de un lado, la pandemia ciertamente alteró la realidad, pero poco a poco la sociedad recupera espacios y aprendió a utilizar protocolos de seguridad, que, obviamente, no se pretende dejar de lado por el Juzgado. Así que no es una exigencia insostenible la que hizo el Juzgado, ni mucho menos atentatoria del derecho a la vida, como con exageración alega la apoderada del Banco. De otro lado, hay un error de fundamentación en la providencia de Bogotá, dicho con todo respeto, pues se escogieron mal las normas aplicables, pues no son las que regulan la aducción de documentos las pertinentes al problema, ya que los títulos valores tienen una naturaleza más allá de la de simples documentos, como con meridiana claridad lo indican las normas mercantiles que, sobre este tema, se ubican en el Libro Tercero del Código de Comercio que trata de los bienes mercantiles. Así, no son contentivos de un derecho personal, simplemente, sino de un derecho real, cuyo alcance depende del derecho material incorporado en el

título. Así que, para este Tribunal, no puede darse prelación a la norma procesal sobre la sustancial.”¹

Este principio de exhibición ha sido explicado por la doctrina en los siguientes términos:

“Es decir, que quien tiene la tenencia del bien mercantil debe presentarlo, bien sea para su aceptación o para el pago, dependiendo de si está estructurado a partir de una orden o de una promesa, ante los obligados directos o de regreso para conseguir la solución., del derecho incorporado. En ese orden de ideas, los principios enumerados en el artículo 619 requieren de la exhibición para que entren en pleno vigor, así:

- a. El de documento necesario implica la necesidad de tenerlo, lo cual conlleva su tenencia para ser objeto de la exhibición.*
- b. El ejercicio de la legitimación por activa, por parte del tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, requiere de la exhibición del documento original.*
- c. La extensión y profundidad de las obligaciones incorporadas contenidas en el título valor se hacen tangibles mediante su expresión escrita.*
- d. Con la autonomía pasa exactamente lo mismo, ya que, si se han producido diferentes transferencias y negociaciones sobre ese documento, se necesita demostrarlo mediante su exhibición.*
- e. Con la incorporación acontece lo mismo, en la medida que la determinación del derecho que está consignado requiere la exhibición.*
- f. Respecto a la tipicidad, resulta importante determinar con la exhibición lo relacionado con la calificación de los actos y documentos como títulos valores producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones que señala la ley, salvo que una norma los reemplace o los supla.”²*

Así mismo, si consultamos la obra de Trujillo Calle³, podemos advertir que el principio de incorporación, entre otros hace esencial la presentación física para su cobro conforme a las razones que resumo para mayor claridad:

- a. El principio de incorporación hace imposible aceptar una fotocopia como si fuera un original, pues darle el mismo valor obligaría al deudor a pagar tantas veces como copias de los títulos hubiese.*

¹ Auto que resuelve apelación de auto en radicado 68001-31-03-008-2019-00032-01 Interno: 328/2021, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala civil familia, M.P. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. 24 de septiembre de 2021.

² Venegas Medina, Alfonso, TITULOS VALORES, aproximación teórica práctica, primera edición 2019, editorial Legis, página 57

³ Trujillo Calle, Bernardo- De los títulos Valores-Parte General 19° edición, Legis 2014

- b. Bajo el principio de necesidad, el artículo 619 del Código de Comercio establece que no se puede ejercer la acción cambiaria sin su exhibición, a fin de garantizar entre otras cosas que no siga circulando, y que sea devuelto después de su pago.*
- c. Los Títulos Valores son un bien mueble, compuestos por el papel como documento y el derecho en él incorporado de manera inseparable, por lo que su copia o escaner no puede tener el mismo valor que el original, igual como pasa con el papel moneda.*
- d. Al ser un documento dispositivo y constitutivo, que contiene una declaración de voluntad, debe tenerse el documento en físico para predicarse su existencia, sin olvidar que su circulación también genera problemas si se permite o se acepta una copia, pues tendríamos entonces que decir que tendría igual valor el endosatario de una copia, al del original.*

2. Igualmente debe indicarse expresamente la clase de endoso de los títulos valores –letras de cambio-.

3. Aclarar el número de letras de cambio allegadas, se habla de cinco y de nueve.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por mandato del numeral 11 del artículo 82, artículo 84, numeral 2 del artículo 90 del CGP, con la finalidad de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, presente la subsanación de los yerros en este auto indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

No será necesario la asignación de cita previa para llevar a cabo el título original al Despacho.

SEGUNDO: Los demás documentos de la subsanación de los numerales 2 y 3 deberán remitirse únicamente por medio digital al correo institucional del juzgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef79200a7e5eeb8f30327a593fcf4c597b8d3891cd17ceae3265e55b2c8f27d

Documento generado en 03/11/2021 12:16:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>